

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO XCII — MES X

Caracas: jueves 23 de julio de 1964

Número 27.498

SUMARIO

Congreso Nacional

Ley de Abonos y demás Agentes susceptibles de operar una acción beneficiosa en plantas, animales, suelos o aguas.

Ministerio de Relaciones Interiores

Resolución por la cual se confiere la Condecoración "Orden al Mérito Naval" en su Primera Clase, al General de Brigada Ramón Florencio Gómez.

Manifestaciones de voluntad de ser venezolanos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Nota Diplomática.

Ministerio de la Defensa

Resoluciones por las cuales se confiere la Condecoración "Orden al Mérito Naval" en su Primera, Segunda y Tercera Clase, a los ciudadanos que en ellas se expresan.

Resolución por la cual se designa a los Oficiales de las Fuerzas Armadas, Luis Humberto Croce Orozco, Principal y Contralmirante Andrés Oswaldo Moreno Piña, Suplente, Representantes de este Despacho ante el Instituto Nacional de Canalizaciones.

Ministerio de Fomento

Resolución por la cual se crea una Comisión integrada por las personas que en ella se expresan, para que efectúe el estudio de los Acuerdos, Resoluciones y Recomendaciones aprobados por la XX Asamblea Anual de la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción.

Ministerio de Obras Públicas

Resolución por la cual se hacen dos nombramientos.

Resoluciones por las cuales se declaran procedentes varias reclamaciones de arrendatarios.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se concede la Credencial de Aprendiz de Farmacia a los ciudadanos en ella mencionados.

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

Decreto:

la siguiente

"LEY DE ABONOS Y DEMAS AGENTES SUSCEPTIBLES DE OPERAR UNA ACCION BENEFICIOSA EN PLANTAS, ANIMALES, SUELOS O AGUAS"

Artículo 1º—La presente Ley regirá todo lo relativo a sustancias o agentes susceptibles de operar una acción beneficiosa en plantas, animales, suelos o aguas.

Artículo 2º—La intervención del Estado en todas las materias relacionadas con la presente Ley corresponderá al Ministerio de Agricultura y Cría.

Parágrafo único.—Los organismos nacionales, estatales o municipales estarán obligados a prestar su colaboración al Ministerio de Agricultura y Cría cuando éste la requiera para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3º—El Estado cuidará de que las sustancias o agentes objeto de la presente Ley reúnan la composición química y las condiciones sanitarias que los hagan aptos

para su fin. En consecuencia, el Ejecutivo Nacional adoptará las medidas convenientes para:

a) Asegurar su composición química, especialmente en lo concerniente a deficiencias o posibles alteraciones;

b) Preservar la salud pública y la vida de animales y plantas útiles, así como el estado de terrenos y aguas expuestos al uso inadecuado de tales sustancias o agentes.

Artículo 4º—El Ejecutivo Nacional reglamentará todo lo concerniente a la preparación, importación, exportación, inspección, regulación, almacenamiento, compra, venta, distribución y uso, en general, de las sustancias o agentes objeto de la presente Ley, especialmente de las siguientes materias:

a) Abonos y demás productos que influyan favorablemente en la nutrición, crecimiento y desarrollo de las plantas;

b) Fungicidas, bactericidas, insecticidas, aracnicidas, nematocidas, rodenticidas y, en general, cualesquiera otras sustancias o agentes destinados a prevenir, exterminar o reducir las enfermedades y plagas que atacan a las plantas, a sus partes o a sus productos;

c) Herbicidas, desfoliantes, hormonas, antibióticos o sucedáneos utilizados en la agricultura o en la cría y cualesquiera otras sustancias o agentes que puedan dar lugar a cambio, modificación o acción beneficiosa en plantas, animales, suelos o aguas;

d) Alimentos, materias primas alimenticias y suplementos de la nutrición animal.

Artículo 5º—La importación y exportación, así como la fabricación, distribución y venta de las sustancias o agentes de que trata esta Ley, quedan sometidas a autorización previa otorgada por el Ministerio de Agricultura y Cría.

Tal autorización estará subordinada a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 6º—El Ejecutivo Nacional queda facultado para regular los precios de las sustancias o agentes de que trata esta Ley, cuando así lo requiera el desarrollo de la agricultura y de la cría.

Artículo 7º—Los infractores de la presente Ley serán penados con multa de cincuenta a cinco mil bolívares (Bs. 50.00 a Bs. 5.000.00), o arresto proporcional, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Estas multas serán impuestas por la autoridad administrativa que determine el Reglamento y, en todo caso, mediante Resolución motivada.

Artículo 8º—Los Acuerdos y Resoluciones sobre regulación de precios y las multas aplicadas serán apelables por ante el Ministro de Agricultura y Cría dentro de los diez días siguientes a su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

En los casos de multas será necesario el pago o afianzamiento previo de las mismas.

Artículo 9.—Las multas previstas en esta Ley serán pagadas al Tesoro Nacional en las Oficinas Recaudadoras de Fondos Nacionales.

Artículo 10.—El Ejecutivo Nacional podrá rebajar las penas impuestas conforme a esta Ley, quedando facultado para estimar las circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo 11.—El Ejecutivo Nacional creará los servicios y dictará los reglamentos necesarios para la mejor ejecución de esta Ley.

Artículo 12.—Queda derogada la Ley de abonos, insecticidas y fungicidas para usos agrícolas o pecuarios y de alimentos concentrados para animales del 25 de septiembre de 1936.

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. Año: 155° de la Independencia y 106° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

LUIS B. PRIETO F.

El Vice-Presidente,

HÉCTOR SANTAELLA.

Los Secretarios,

Héctor Carpio Castillo.

Félix Cordero Falcón.

Palacio de Miraflores, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. 155° de la Independencia y 106° de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

RAUL LEONI.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

ALEJANDRO OSORIO.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección del Ceremonial y Acervo Histórico de la Nación. — Número 44. — Caracas, 23 de julio de 1964. — 155° y 106°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Despacho, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento respectivo y previo el voto favorable del Consejo de la Orden al Mérito Naval y cumplidas como han sido las demás formalidades legales, se confiere la Condecoración "Orden al Mérito Naval", en su Primera Clase, al General de Brigada Ramón Florencio Gómez, de conformidad con el artículo 27, letra a), aparte 1 del mismo Reglamento.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

GONZALO BARRIOS.

Ministro de Relaciones Interiores

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Nacional de Identificación y Extranjería. — Número 1.283. — Caracas, 23 de julio de 1964. — 155° y 106°

Vistas las manifestaciones de voluntad de ser venezolanos que a continuación se insertan, formuladas por las personas que en ellas se nombran y por cuanto en dichas manifestaciones se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley, el ciudadano Ministro ordena su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

El Director,

Lubín Chacón Escalante.

Número 73.282.

Oficina Principal de Registro Público del Distrito Federal. A los efectos legales correspondientes, el suscrito, Registrador Principal, certifica: que bajo el N° 55, folio 27, del Tomo 2° del Protocolo Principal, llevado por esta Oficina durante el 1° trimestre del corriente año, se encuentra registrado un documento que copiado a la letra es del tenor siguiente: "Ciudadano Registrador Principal del Distrito Federal. — Su Despacho. — Yo, FERNANDO ROBERTO ANTONIO RIVERO DELGADO, mayor de edad, de este domicilio, con Cédula de Identidad N° 804 104, de profesión contable, con medios lícitos de vida, de nacionalidad cubana, soltero, sin hijos, nací en Ciego de Avila, Camaguey, Cuba, hijo de Ignacio Rivero García y de Soledad Delgado. Ante usted manifiesto mi voluntad de ser venezolano. Juro cumplir y respetar la Constitución y leyes de Venezuela. Acompaño los documentos de Ley—Caracas, 24 de enero de 1964.—F. Rivero". — El anterior documento ha sido leído, confrontado y firmado en mi presencia por el interesado, y certifico: que es copia fiel del original. Se expidió planilla N° 015.385, causando estos derechos: Escritura 20 renglones Bs. 4,00. P.P. Bs. 1,00. Total Bs. 5,00. — Caracas, doce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. — Años 154° y 105°. El Registrador Principal *Luis Augusto Benedetti*. — Caracas, doce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. Años: 154° y 105°

(L. S.)

Luis Augusto Benedetti.

Número 73.761.

Luis A. Ontiveros R. Registrador Principal del Estado Táchira Certifico: Que bajo el Número Nueve, folios siete y vuelto del Protocolo Unico, Trimestre Primero, año de mil novecientos sesenta y cuatro y registrado en esta Oficina, se encuentra inserto un documento que copiado textualmente dice así: N° 9. Número nueve. — Ciudadano Registrador Principal del Estado Táchira. Su Despacho. Yo, HECTOR MANUEL MARTINEZ, mayor de edad, colombiano, residiendo en esta ciudad de San Cristóbal, soltero, de profesión Técnico-Mecánico, identificado con Cédula N° E 355.781, nacido en la población de Sanrdinata, Departamento Norte de Santander de la República de Colombia el diecisiete de Septiembre de 1939, ante usted ocurro y expongo: Resido en Venezuela desde el año de 1960, en unión de mi madre Ana Vicenta Martínez Gálvis, también colombiana, habiéndome dedicado desde mi arribo hasta hoy, al ejercicio de mi profesión de Técnico-Mecánico, de donde devengo mis medios lícitos de vida; y por cuanto es mi deseo radicarme definitivamente en este País, manifiesto este mi espontánea y deliberada voluntad de ser Venezolano, por ante el Ciudadano Registrador Principal del Estado Táchira, y juro cumplir la Constitución y las Leves de la República y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten conforme a sus atribuciones los Poderes Públicos. — San Cristóbal, diez y seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro. — Presentante *Héctor Manuel Martínez*. — Se inutilizaron en el Libro de Estampillas, Timbres Fiscales por valor de cinco bolívares según Planilla N° 023.444 por derechos así: Derechos de Escritura (29 renglones) Bs. 4,00. Papel Protocolo Bs. 1,00. Suman: Bs. 5,00. — San